León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0621/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: ----------------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y término señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis interese, derechos y esfera jurídicos.”*

Como autoridad demandada señala al Director del Sistema Integrado de Aseo Público Municipal de León, Guanajuato. ----------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere al actor para que complete su demanda, exhibiendo el original o copia certificada de la gestión o escrito petitorio dirigido a la autoridad demandada, al que no ha dado la respuesta correspondiente y de la sentencia número 84/2016-JN, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento se acordara lo que en derecho proceda, sin descartar el desechamiento. ------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, no obstante al incumplimiento del requerimiento formulado, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la confesión expresa y tácita ofrecida, en el momento procesal oportuno se determinará su existencia y en su caso se valorará en el sentido expresado en el escrito de cuenta. -------------------------------------------------

Por otro lado, en cuanto a la invocación de hechos notorios y a que se recabe copia de la sentencia a su costa del expediente 84/2016-JN, resultan inatendibles sus peticiones. ---------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director del Sistema Integral de Aseo Público, se le admite la documental que adjunta a su escrita, la cual en ese momento se tiene por desahogada, además de la presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------

Se concede a la parte actora el termino de 7 siete días para que amplié su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, no se admite la ampliación a la demanda en razón de que se presentó en forma extemporánea, ya que, a la fecha de su recepción, ya habían transcurridos los 7 siete días hábiles previstos en el artículo 284 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO**. El día 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. --------2

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo acuerda dejar de conocer del presente asunto y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal. ------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse la negativa ficta atribuida al Director del Sistema Integrado de Aseo Público Municipal de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno invocar lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, como conceptos de impugnación: ------

*Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir en término breve; a la solicitud formulada; siendo los únicos presupuestos indispensables para estar en posibilidad del pleno ejercicio del derecho que consagra dicha garantía, el que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que en la especie ocurrió. Dicho deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal y de la particular del Estado; así como de leyes de las mismas derivadas, como es el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de la Ley Orgánica Municipal. Es además la negativa ficta, la figura jurídica consistente en una resolución desfavorable a los intereses del particular, que le impide dada la naturaleza del acto; realizar una expresión de conceptos de violación adecuada, hasta en tanto exista un pronunciamiento positivo de la autoridad, que lo posibilite a ejercitar los medios de defensa que se encuentran a su alcance. Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; por ello es menester que ésta se pronuncie contestando la demanda y la misma le sea notificada al actor a efecto de que, enterado de la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo. Así, considerando que el derecho de petición constituye una prerrogativa a favor del gobernado, que se traduce en una garantía fundamental que instituye tanto Constituciones como leyes de ellas derivadas; la privación de tal derecho actualiza una flagrante violación a sus más elementales derechos. Por tanto la obligación que le atañe a la autoridad demandada de hacer recaer acuerdo por la vía escrita y en término breve, en relación a lo peticionado; y el hacerlo con el debido motivo y fundamento, para que otorgue a éste la posibilidad de atacar dicha determinación si lo considera conveniente; su incumplimiento significa una afectación a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que le asisten. Así la amalgama de la violación de un derecho y la omisión del cumplimiento de una obligación, agravan el acto reprochado a la demanda; quien viola flagrantemente derechos y garantías que me otorgan normas jurídicas”.*

Por su parte, la autoridad demandada niega la existencia del acto, ya que refiere que la actora no acompaña documento en el que fundamente su acción y que menciona una supuesta negativa ficta generada dentro del proceso administrativo 84/2016-JN, de lo que no tiene conocimiento. ------------------------

A mayor abundamiento, la autoridad demandada en la contestación a la demanda, precisamente en el apartado denominado: “Contestación a los Hechos”, menciona que es falso que se haya presentado petición, manifestando que en fecha 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental de esta ciudad giró oficio al Director del Sistema Integral de Aseo Público en el que aproximadamente 30 treinta personas, entre ellas el actor, solicitaban información sobre la competencia, la forma en que deberían ser entregados los residuos solido urbanos y sus clasificaciones y que el Director del Sistema Integral de Aseo Público, a través del Subdirector del Coordinador de Comercialización del SIPA-León, dio respuesta al oficio antes señalado en fecha 18 dieciocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis; así mismo, continúa mencionando, que suponiendo que dicho oficio tuviera relación con el proceso administrativo 84/2016-JN, solo se les pidió información y nunca se mencionó que se tratara de un procedimiento administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, el actor menciona *“…que dentro del proceso administrativo 84/2016-JN se dictó sentencia hoy ejecutoriada en la que se condenó a la Dirección de Gestión Ambiental, para que turnara la petición que le fue formulada, a la autoridad competente para su atención; es el caso que se tuvo por cumplida dicha sentencia, resultando competente la hoy demandada; misma que ha sido omisa en dar la respuesta, en la forma y términos previstos por la Ley.”*

Respecto de lo anterior, es de destacar que la demandada niega que el actor haya presentado petición o solicitud alguna y que respecto al proceso administrativo 84/2016-JN, a que hace referencia el actor, de manera general niega tener conocimiento de éste mismo y, además, refiere que no fue parte en dicho proceso; así como también que el actor efectúa en marco conceptual-legal del Derecho de Petición, que refiere el proceso administrativo 84/2016-JN, sin proporcionar constancias de la sentencia dictada en éste y, por último, no acreditar la presentación de algún escrito de petición ante la demandada y que ella ha sido omisa en darle contestación. ---------------------------------------------------

Luego entonces, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal, según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, durante el término que señala la Ley, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el juicio de nulidad, por lo tanto, para que se demande la negativa ficta resulta indispensable que el particular acredite de manera fehaciente que presentó una solicitud o escrito a la autoridad demandada, y que ésta no le respondió en el término indicado para ello. -------------------------------------------------------------

En tal sentido, el actor al no acreditar dentro de la presente causa administrativa constancia del acuse de su solicitud formulada ante el Director del Sistema Integrado de Aseo Público de León, toda vez que no la adjunto a su escrito de demanda, así como la circunstancia de que no obra constancia o elemento alguno de prueba que nos lleven a la conclusión de que dicho director no le respondió en término legal de los 10 diez días, no puede decretarse que se configura la negativa ficta demandada; por lo tanto, se determina que no se configuró la negativa ficta y en consecuencia no existe resolución desfavorable a los derechos e intereses jurídicos del actor para efectos de su impugnación. -

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: ------------------------------------

NEGATIVA FICTA. DEBE ESTAR FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO QUE EL PARTICULAR ELEVÓ UNA PETICIÓN POR ESCRITO Y QUE LA AUTORIDAD NO SE LA CONTESTÓ, PARA QUE SE CONFIGURE LA.- Para considerar que existe una negativa ficta, no basta con que se desprenda de manera tácita que se hizo una solicitud a la autoridad demandada; sino que por el contrario, debe estar fehacientemente demostrado que el particular elevó una petición por escrito y que la autoridad no se la contestó en el término de ley para estar en presencia de dicha figura jurídica, pues el escrito petitorio es un requisito sine qua non para considerar la existencia de esa ficción jurídica, conforme a lo establecido en el artículo 20 fracción V de la 315 Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado Guanajuato. (TOCA 161/09.PL. Recurso de Reclamación interpuesto por José Martín Villarreal Huerta, en su carácter de actor. Resolución de fecha 4 de febrero de 2010).

En razón de lo expuesto, y ante la inexistencia de la negativa ficta argüida por el justiciable, se determina la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261, por lo que se decreta el sobreseimiento de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 262 del mismo ordenamiento jurídico. ------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción VI, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO**, ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Segundo de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---